

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 5 de junio de 2024.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de mayo de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **800-24-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de octubre de 2021, la señora Lupe Marlene Carrasco Paredes inició un procedimiento sumario por amparo posesorio en contra de los señores Hugo Erbin Carrasco Paredes y Ximena Margarita Carrasco Paredes. La causa se signó con el número 06308-2021-00636.
2. Mediante escrito, el señor Macario Raúl Bayas Villacrés solicitó la declinación de competencia a favor de la justicia indígena. Frente a ello, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo (“**jueza de la Unidad Judicial**”), abrió el término de tres días para que el solicitante demuestre su calidad de autoridad indígena.
3. En auto de 8 de febrero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial solicitó que el señor Macario Raúl Bayas Villacrés justifique la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba aportada.¹
4. El 9 de febrero de 2024, el señor Hugo Erbin Carrasco Paredes insistió que Macario Raúl Bayas Villacrés no probó su calidad de autoridad indígena y tampoco que él o la señora Lupe Marlene Carrasco Paredes “pertenecen a la junta del campesinado”, por lo que, no cabía admitir la declinación de competencia. El mismo día, el señor Macario Raúl Bayas Villacrés ingresó otro escrito en el que sostuvo su calidad de autoridad indígena.
5. El 26 de febrero de 2024, la jueza de la Unidad Judicial rechazó la solicitud de declinación de competencia con fundamento, entre otras razones, en lo siguiente:

En el presente caso MACARIO RAÚL VAYAS VILLACRÉS, bajo juramento ante la pregunta de esta Autoridad judicial si él ostenta la calidad de autoridad indígena ha indicado que es Presidente de la Confederación de Juntas de Defensa del Campesinado del Ecuador y ejerce autoridad

¹ En la misma providencia, la jueza indicó que resolvería en el momento oportuno el escrito presentado por el señor Hugo Erbin Carrasco Paredes, pues él requirió que se aclare si es que pertenece a una comunidad indígena, conforme a la solicitud de declinación de competencia. Por otro lado, en relación con el escrito de la señora Lupe Marlene Carrasco Paredes, refirió las normas procesales para el pago del perito en la causa.

comunitaria, siendo él mismo quien marca la diferencia y característica del tipo de autoridad que ejerce, que no es la de autoridad indígena, justificándose con la documentación que adjunta que se trata de un representante de la agrupación voluntaria de Juntas del Campesinado [...] Además no está regido por derecho propio, sino por el ordinario ya que se ha constituido mediante un estatuto [...] Es decir se trata de una reunión voluntaria de federaciones que tienen personería jurídica, es decir legalmente reconocidas por el derecho ordinario, determinándose un domicilio (Ambato) que no constituye territorio indígena, distinto a la jurisdicción en la que se ubica el bien inmueble materia de esta Litis; y cuyo actuar se rige por estatutos, que no es más que derecho ordinario; es decir el compareciente no se encuentra legitimado para ejercer la función jurisdiccional de la justicia indígena conforme el reconocimiento constitucional y legal dado a ésta [...].

6. Igualmente, la jueza de la Unidad Judicial observó que no existía identidad objetiva entre la causa conocida por la autoridad indígena y el presente litigio; asimismo, se trataba de distintos bienes inmuebles, entre otras razones.
7. El 1 de abril de 2024, el señor Macario Raúl Bayas Villacrés, en calidad de presidente de la Confederación de Juntas de Defensas del Campesinado del Ecuador, propuso una acción extraordinaria de protección en contra del auto *supra*.

2. Objeto

8. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (“LOGJCC”) establece que los autos definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección.
9. En la sentencia N° 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**. (Énfasis pertenece al original)

10. En la causa *in examine*, se constata que el auto impugnado no puso fin al proceso (1), toda vez que no resolvió el fondo de las pretensiones (1.1), por el contrario, la causa se encuentra en la fase de sustanciación en la que los sujetos procesales podrán obtener una resolución relativa a sus pretensiones. Asimismo, el auto impugnado tampoco impidió la continuación del juicio (1.2), ya que, el proceso continuará a la siguiente etapa procesal, de conformidad con la legislación aplicable.

11. Por otro lado, *prima facie*, este Tribunal no advierte que el auto impugnado sea susceptible de causar un gravamen irreparable (2), pues se trata de un auto interlocutorio que resolvió un conflicto de competencia por las razones sintetizadas en el párrafo 5 *supra*. En consecuencia, el fondo de la controversia será conocido por la autoridad judicial para que las partes procesales logren obtener una respuesta a sus pretensiones.
12. En virtud de lo anterior, visto que la decisión impugnada no es objeto de la garantía incoada, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

3. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **800-24-EP**.
14. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de junio de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

